

de tierras llanas, que salen á herbajar fuera de sus términos y pastos comunes, bien *sevaniegos* ó *trashumantes*, que pasan de las sierras á los extremos, y de los extremos á las sierras; trae consigo esencial y necesariamente el de pastar en su marcha en los términos y pastos comunes que encuentren en ella. Esta es otra clase de interesados en la conservación de esta comunidad vecinal: la de los serranos es tanto mas recomendable quanto los rigores del invierno en su país les obligan para subsistir á trashumar con sus ganados á tierras templadas y temperies benignas, sin cuya trashumacion serian casi perdidas para el estado, á lo ménos no tan útiles, las montañas de las sierras. Esta importancia fue la que unió á los serranos ú habitantes de las sierras en la hermandad ó corporacion que entendemos con el nombre de *concejo de la Mesta*, cuyo instituto es la conservación de esta grangería, y mantener la observancia de sus privilegios.

La ley 5. t. 27. l. 7. N. R. asegura á la cabaña trashumante este recurso de necesidad primera, mandando que los Alcaldes mayores entregadores, que son unos Jueces conservadores de la cabaña que pertenece á los individuos de esta hermandad ó gremio, procedan contra todos los que hicieron nuevas dehesas, ó acrecentaron algo de lo público á las dehesas que tuvieren con facultad real; que hagan sean libres todos los pastos, abrevaderos, majadas, veredas, descansaderos, valdíos y pastos comunes de estos reynos, en todos los lugares y partes por donde los pastores y ganados del Concejo de la Mesta, fueren, vinieren, atravesaren ó estuvieren, condenando á los culpados en las penas pecuniarias que previene la misma ley. Prohíbe tambien hacer cotos ó adhesamientos en tierras, viñas y olivares alzados los frutos. Pero no pueden proceder, se dice en el cap. 29, sobre cotos ni adhesados que los Concejos y lugares de estos Reynos hicieren entre sí para su conservación, sin perjuicio del paso y pasto comun de los ganados de la cabaña real. No han de consentir que á estos ganados se les lleven penas algunas, aunque sean de ordenanzas aprobadas por el Consejo, solamente se les ha de poder llevar el daño apreciado que hicieren en las cinco cosas vedadas, que son, *dice el mismo capítulo, viñas estando con fruto, huertas, dehesas auténticas del pasto de los ganados de invernadero ó apostadero, y boyales del pasto del ganado de labor; y prados de guadaña.* El daño se ha de apreciar pidiéndolo el interesado por dos hombres buenos nombrados por las partes, y tercero de oficio por la justicia en caso de discordia; y la cantidad en que se conformaren se ha de executar luego, sin embargo de apelacion. Procediéndose en esta conformidad no pueden conocer los Alcaldes entregadores, estando prevenidas las causas por las justicias ordinarias, pero pareciendr que se llevaron las penas podrán condenar á su restitution.

En la condicion 16 del quarto género se pactó la prohibicion absoluta para que en ningún tiempo pudiesen entrar los ganados en viñas, y olivares aun despues de cogido el fruto. Despues por la l. 2. t. 25. l. 7. N. R. se mandó que la Real provision ordinaria prohibiendo la entrada de los ganados mayores y menores en viñas y olivares en qualquier tiempo, solo se entendiese y despachase en adelante en quanto al ganado cabrio, mandando que los ganados de lanas pudiesen entrar en viñas y olivares alzado el fruto en los pueblos donde hubiere tal costumbre. Posteriormente por Real Cédula de 18 de Julio de 1750 se mandó guardar di-

cha condicion de millones; como tambien en Real Provision de 13 de Abril de 1779, l. 7. t. 27. l. 7. N. R. sin embargo de lo prevenido en el auto acordado, y que dicha condicion se guardase como ley por punto general. Representaron varios pueblos del reyno de Aragon el perjuicio que sentian los particulares y los propios, á cuyo beneficio estaban aplicados en muchos de sus pueblos, sirviendo de pastos para los ganados del abasto; y certificado el Consejo por informe del Intendente de ser general este perjuicio, y que los abastecedores reclamaban la rescision de sus contratos, acordó que en Aragon, sin embargo de dicha Real Cédula se observase en cada pueblo la práctica que hubiese habido antes de su publicacion en quanto á aprovechar los pastos de viñas y olivares. Despues con calidad de por ahora se hizo general á todo el Reyno esta providencia en Real Cédula de 8 de Mayo de 1780, n. 8. t. 27. l. 7. N. R. En quanto al ganado cabrio, se mandó tambien no hacer novedad en Real Cédula de 27 de Mayo de 1790, n. 14. t. 24. l. 7. en la forma y términos que prescribe.

La policia general de montes, establecida por las leyes, singularmente por la ordenanza de 1748, y otras posteriores disposiciones, ha introducido otra especie de acontecimiento para su conservacion, prohibiendo la entrada de toda especie de ganados en todos aquellos terrenos donde se hiciesen nuevos plantíos y siembras de árboles, ley 7. t. 24. l. 7. N. R. en los primeros seis años que se consideraron precisos para su cria. Vióse despues por el Consejo no ser este tiempo suficiente para que arraigasen, y quedar por esto las plantaciones expuestas á perderse con la entrada de ganados cumplido aquel término, provenir de esto que muchos dueños particulares, por no poder cerrar sus posesiones, causa de la decadencia de la agricultura con perjuicio suyo y del estado, dexaban de hacer plantíos de toda clase de árboles; y que al mismo tiempo era muy gravoso á los vasallos solicitar los permisos de cerramientos por los litigios que ocasionan estos recursos con la oposicion de los ganaderos; cuyas expensas excedian de ordinario al valor de los mismos terrenos, y á la utilidad que los interesados esperaban de las plantaciones; y reconociendo el Consejo que las providencias particulares que se tomaban en estos casos no eran bastantes á que selograrse el importante fin de la cria de los árboles y plantíos de todas clases, y que la decadencia de la agricultura, y hallarse inutilizados muchos terrenos con grave perjuicio del estado, provenia de no haber una regla constante, fija y general, lo hizo presente á S. M. con lo demas que le pareció conveniente para promover y fomentar los plantíos, y remover tales obstáculos contrarios al aumento de la poblacion, y á la prosperidad de los vasallos: y conformándose S. M. con lo representado por el Consejo, se expidió Real Cédula en 15 de Junio de 1788, ley 19. t. 24. l. 7. N. R. concediendo por punto y regla general á todos los vasallos, dueños particulares de tierras, y arrendatarios la facultad de que puedan cerrarlas ó cercarlas, á cuyo efecto por lo tocante á los terrenos que se destinan para la cria de árboles silvestres se amplió el término de seis años al de veinte que se consideraron precisos para su cria y arraigo; y que cumplido puedan otra vez entrar los ganados á pastar las yerbas en los términos que lo hubieren hecho antes del plantío con arreglo á las órdenes expedidas acerca de esto. Que las tierras en que se hicieren plantíos de olivares ó viñas con arbolado ó huertas de

hortaliza con árboles frutales, deberán permanecer cerradas perpetuamente por el tiempo que sus dueños ó arrendatarios las mantengan pobladas de olivas, de viñas con arbolados, de árboles frutales, ó de huertas con hortaliza y otras legumbres. En su consecuencia podía qualquier dueño particular ó arrendatario cercar las posesiones ó terrenos que le conviniere en los términos expresados, sin necesitar de solicitar en el Consejo concesiones especiales. Que solo en el caso de abandonar el cuidado de los plantíos; el cultivo de las huertas y cercados, deberán perder esta gracia los dueños de tales terrenos, quedando el Consejo en el de tomar las providencias convenientes para que tengan efecto los plantíos y su conservación, y de que con este pretexto no se abuse de la facultad de cercar y cercar las tierras.

No se ha de entender por cerramiento ó cerca, una cerca material; la disposición de la Cédula establece un acotamiento ó cerramiento legal en los terrenos de que trata; obligar á los dueños para el goce de la gracia á la construcción de una cerca material, que no puede ó no le conviene costear, quando lo puede defender con un guarda, les seria muy gravoso, y la dexaria sin efecto. Hácese esta prevencion por lo que se dirá despues. Igualmente parece que la disposición de esta Real Cédula solo es para los olivares y para las viñas con arbolado, que se hicieren de nuevo; no á los que ya hubiese hechos, ni á las viñas sin arbolado que se plantaren en adelante. Así los olivares y las viñas teniendo estas arbolado quedaron acotadas aun alzado el fruto. Tambien es de observar, que segun entiendo, el permiso de cercar ó cerrar las huertas, no es gracia concedida en la Cédula; las huertas son una de las cinco cosas vedadas, y acotadas por ley, y que qualquiera pueda guardar, defender y poner á salvo con cercas ó como le parezca.

Esta inteligencia se halla bien terminante en la Real Cédula de 29 de Agosto de 1796, ley 11. t. 27. l. 7. N. R. en que extinguiéndose del todo el establecimiento de los *Alcaldes entregadores*, subrogándose en su lugar los Corregidores y Alcaldes mayores como subdelegados del Presidente del Concejo de la Mesta se insertó la instruccion á que se han de arreglar en el uso de esta Comision. En los artículos 27, 28, 29, 30 y 31, á que me remito, se trata de los acotamientos, y en el 30 de los hechos en virtud de dicha Real Cédula.

La posesion de los ganados trashumantes en sus dehesas y pastos, es otra de las instituciones pecuniarias que la economía pública moderna no acierta á compadecer con el bien y prosperidad del estado; como ni á substituir práctica y facilmente otra legislacion mejor. No entro en el exámen de los títulos con que el Concejo de la Mesta ha sostenido y sostiene la posesion de sus ganados en las yerbas ó pastos que se arriendan á sus individuos, á pesar del respetable derecho de propiedad que habla por los dueños para disponer de ellos á su voluntad. Los defensores de la causa pública, digo los Señores Fiscales del Consejo de Castilla en el célebre expediente de la provincia de Extremadura con el Concejo de la Mesta, sostuvieron con la mayor energía no proceder, y aun no ser ni significar otra cosa la posesion mesteña que una avenencia, un pacto ó una ordenanza de este gremio de ganaderos de las sierras aprobada, como todas las demas de Mesta, en el siglo diez y seis, sin perjuicio de tercero, para no arrendar, no alongar, pretender ni solici-

tar ningun individuo de él, pastos que otro hermano tuviere arrendados; para que constituidos los dueños de las dehesas en este abandono de pretendientes dexasen por necesidad cumplido el arriendo al arrendatario mesteño en la posesion de ellos: que no hay ley alguna, que establezca el privilegio de la posesion, y que las leyes recopiladas que tenemos, y en cuya formacion tuvo tanto influxo la Mesta, solamente la enuncian, y que el concepto de locacion perpetua que ha pretendido dar á la voz posesion, no tiene apoyo, ni aun en las ordenanzas ó leyes del *quaderno*.

Pero á fin de que no quedase la menor duda, se expidió la Real Provision de 19 de Noviembre de 1566 copiada en el párrafo 1. de la adiccion, al título 6. del *quaderno*: "En ella se vé, que hasta entonces los ganaderos riveriegos arrendaban los pastos y dehesas en que los hermanos del Concejo de la Mesta tenían posesion; y atribuyéndose á esta causa, entre otras, la carestía de carnes, por haberse subido el precio de las yerbas, se mandó, "que agora, (son palabras literales de la Provision) y hasta que otra cosa por nos se provea, los Pastores y dueños de ganados riveriegos, que transumaren términos, para llevar á herbajar sus ganados, no puedan arrendar ningunas dehesas, ni pastos, que los hermanos del dicho Concejo de la Mesta tuvieren antes arrendadas, en que sus ganados, conforme á las leyes de Mesta hubieren ganado posesion; ni los puedan por ninguna via sacar ni echar de su posesion, só pena, que por el mismo hecho caygan é incurran en las mismas penas, en que incurra los hermanos de la Mesta que sacan, ú otros hermanos, de su posesion, las quales las justicias las executen en ellos: y demas de esto que el arrendamiento, ó arrendamientos que los tales riveriegos hicieren, sean en sí ningunos, y de ningun valor, ni efecto; y sin embargo de ellos, los hermanos de la Mesta se queden, y conserven en su posesion: "Y asimismo mandamos, que los hermanos de dicho Concejo de la Mesta no puedan arrendar ningunas yerbas, ni dehesas que los riveriegos tuvieren antes arrendadas só las dichas penas; y que asimismo, el arrendamiento sea en sí ninguno."

Esta disposición contiene muchos puntos dignos de consideracion, y ofrece las siguientes advertencias.

1. Que en ella tuvo su primer origen la extension de posesion de los Mesteños, fuera de ellos, y contra los Riveriegos, supuesto que estos arrendaban y pujaban impunemente las dehesas y pastos de aquellos, aunque estaban hechas las leyes del *quaderno*; sin que en la misma provision se cite constitucion, ni pragmática que lo prohibiese, como se citaron otras que prohibian los arrendamientos de pastos á los que no tenían ganados, y decretaban otras cosas para contener los rompimientos.

2. Que esta resolucion fué provisional é interina, y así se expidió con la calidad de agora, y hasta que otra cosa por nos se provea. Por lo que no se debe reputar como ley inalterable, ni como un privilegio de la Mesta; y está sujeta á la reformation ó extension, segun lo que produjere el mayor conocimiento, ó diere de sí las circunstancias del tiempo.

3. Que aunque se enunció que los hermanos de la Mesta ganaban posesion conforme á las leyes del *quaderno*, es claro, que se trataba de la posesion que ganaban entre sí mismos, y no contra otros; y así al mismo tiempo que para lo sucesivo se prohibió, y declaró por nulo el arrendamiento de los riveriegos; se previno incurriesen en las mismas pe-

nas "en que incurrian los hermanos de la Mesta, que sacaban á otros
"hermanos de su posesion;,, prueba clara, de que estas penas y leyes
posesorias obraban hasta entonces solo entre los hermanos.

4. Que la execucion de las penas se cometió á las justicias, y no á los
Jueces de Concejo por aquellas palabras "las quales las justicias las exe-
"cuten con ellos.,,

5. Que en esta providencia no se comprehendieron los ganados estan-
tes; y si solo los que despues se han llamado transterminantes, como lo
deciden literalmente aquellas expresiones, "los Pastores, y dueños de
"ganados riveriegos, que trashumaren términos para llevar á herbajar sus
ganados, no puedan arrendar, &c.

6. Y última: Que el concepto del Consejo, y de la provision, fué
dividir en dos clases los pastos del reyno; á saber para hermanos de
Mesta, y para riveriegos transterminantes de tierras llanas; adjudicando
á unos, y otros respectivamente las dehesas que disfrutaban al tiempo de
expedirse la provision, y por tanto, se prohibió recíprocamente, que los
hermanos de Mesta arrendaseu las yerbas y dehesas, que los riveriegos
tuviesen antes arrendadas.

La posesion de los ganados de los individuos del Concejo de la Mes-
ta entendida por una locacion perpétua verdaderamente es todavia litigio-
sa; pero durante este célebre é interesante litigio, que por su naturaleza,
gravedad y transcendencia solamente el legislador lo puede decidir, tie-
nen la tenuta á un estado de manutencion y amparo que forma una espe-
cie de ley ó de regla general, que es lo que basta para mi propósito; y
aun esta repeticion de amparos judiciales que en lo antiguo conseguian
los ganaderos cumplidos los arrendamientos, parece que fué lo que llegó
á fixar la práctica presente. "Ningun hermano de Mesta, dice el cap. 4.
"ley 4. t. 27. l. 7. N. R. cuyos ganados tuvieren posesion ó posesiones
"de algunas dehesas ó pastos los pueda vender, traspasar ni en otra ma-
"nera dar á otro alguno, por ninguna causa ni título que sea, sino con
"el mismo ganado aposesionado en las dichas dehesas; de suerte que de
"la posesion sola sin el ganado no pueda disponer; y en caso que se des-
"haga del dicho ganado, ó le faltare, ó no le tenga propicio, la dehesa
"ó dehesas en que tuviere dicha posesion, para que los dueños y Seño-
"res de ellas puedan disponer de ellas, como vieren les conviene, ó ar-
"rendar libremente á otra qualquier persona; y la dicha persona que las
"arrendare las pueda tomar para pastarlas con sus ganados, sin que ni el
"uno ni el otro incurran en pena alguna. En los arrendamientos que se
"hicieren de dehesas, dice la misma ley al cap. 5. que es de la Real
"pragmática de 1633, de la gran carta del Concejo de la Mesta, no
"pueden renunciar el derecho de la posesion que adquieren, por ser como
"este privilegio en favor del mismo ganado; ni sobre ella se imponga
"juramento, pena de privacion al Escribano ante quien se otorgare la
"Escritura, y de cinquenta mil maravedises para la nuestra Cámara al que
"hiciera el juramento, y le admitiere., No leemos el privilegio que se
enuncia aquí en ningun cuerpo legal, y esta voz se cree ser referente á
las leyes y ordenanzas de Mesta, que como unas avenencias de los her-
manos del Concejo formadas y aprobadas siendo Presidente el Señor Pa-
lacios Rubios, no tenian, ni tienen vigor sino entre los mismos herma-
nos. Asi es que entre ellos no se podian pujar las dehesas; pero los ga-

naderos de ganados estantes, y los de los traterminantes ó riveriegos ó
de tierras llanas podian pujar las dehesas á los trashumantes, ó gana-
dos de las sierras, como así lo ordenó la Real Cédula.

En tal estado en la referida pragmática de 1633, l. 4. t. 27. l. 7. N.
R. se mandó: "Ninguna persona pueda pujar dehesas en que tuvieren ad-
"quirida posesion los ganados de hermanos del Concejo de la Mesta. Y
"porque para defraudar esta nuestra ley muchas personas se valgen de
"Eclesiásticos, que por medio de ventas, renunciaciones y emancipacio-
"nes fingidas y simuladas, introducen las dichas pujas mandamos, que
"la dicha prohibicion corra generalmente, y condenamos en treinta mil
"maravedises para la nuestra Cámara al dueño de la dehesa que por pujas
"pasare su arrendamiento, y á la justicia que le admitiere, y al Escri-
"bano ante quien el tal contrato se otorgare: y las que de hecho se otor-
"gáren las anulamos.,,

Excluidos ya los dueños de ganados estantes, y los de los transtermi-
nantes de pujar las dehesas en que tuvieren posesion los ganados del Con-
cejo de la Mesta, y dirigida por esta pragmática dicha Real Cédula, que-
dó no obstante en vigor la ley 4. t. 27. l. 7. N. R. en quanto á que los
ganaderos de las sierras no pudiesen pujar las dehesas que tuvieren arren-
dadas los ganaderos de tierras llanas concluido el arrendamiento, aunque
entre si las pudiesen pujar. El Concejo de la Mesta pretende tambien
poder sus individuos pujar las dehesas arrendadas por los riveriegos, ó
de tierras llanas, sin embargo de la disposicion de dicha Cédula, que
dice haberse de entender, durante el arrendamiento, inteligencia, á lo
que parece, poco natural y no muy conforme al espíritu de igualdad que
se quiso guardar en ella. El capítulo 8 de dicha ley 3 que se atribuye en
la nota marginal de él, á dicha Real pragmática, parece inclinar al pen-
samiento de la Mesta, diciendo: "Los ganaderos riveriegos no se en-
"tiendan ser hermanos de Mesta en quanto á adquirir y ganar posesion,
"aunque sea contra otro riveriego, antes entre ellos se podrán pujar las
"dehesas, y pastos sin pena alguna, acabado el tiempo de los arrenda-
"mientos.,,

Esta decision sobre no tener una expresion bastante para autorizar una
desigualdad y una derogacion tan singular, es cierto que tal capítulo no
se halla en la pragmática de 1633, inserta en el *quaderno de Mesta*, y
que el primer Señor Fiscal del Consejo en su respuesta dada en dicho ex-
pediente de la Provincia de Extremadura con el Concejo de la Mesta,
lo tuvo por sospechoso.

No ganan posesion los ganados de la Mesta, segun las leyes del qua-
derno en los Pastos arrendados á *diente* ó por cabezas, ni en otros casos
que se pueden ver en él. No ganan asimismo posesion de los transhuman-
tes en las dehesas de propios, en pastos apropiados, en los arbitrados,
en dehesas boyales, ni en los sobrantes de ellas. Se han mirado estos
pastos como un patrimonio del verdadero vecino para el sustento así del
ganado estante, apoyo esencial de la agricultura; que recibe de este ga-
nado el beneficio y abono de las tierras. Habíase pretendido hacer pro-
blemática en ellos esta preferencia del ganado estante, y dexar á los
trashumantes abierta la puerta para ocuparlos; pero la Real Provision
de 26 de Mayo de 1770, aseguró al vecino su disfrute y aprovecha-
miento exclusivo, y estableció la regla que se debía observar en los so-

brantes. Ningun otro ganado, ni lanar estante, ni de yeguas, ni puer-
cos, ni otro alguno de los vecinos, que no sea el de labor, puede pastar
en las dehesas boyales, *ley 1. t. 25. l. 7. N. R.* Solo en el sobrante des-
pues de acomodados todos los referidos ganados, podrán entrar los de-
mas del vecindario. Aun pueden pretender los vecinos la observancia de
la *ley 7. t. 25. l. 7. N. R.* que ordena, que quando el ganado de la la-
bor no baste para consumir el pasto de las dehesas boyales, cada labra-
dor de dos pares de bueyes, ó de uno de mulas, pueda introducir una
baca cerril; y si todavía pudiesen caber mas cabezas, cada vecino del
pueblo pueda traer en ellas una baca de cria.

Segun la opinion mas probable, dixo dicho Señor primer Fiscal, no
ganan posesion los ganados trashumantes en las dehesas de pasto y labor.
La existencia, y la prosperidad de la agricultura, y el aumento pro-
gresivo de la poblacion interesan que en estas dehesas no se dé entrada
á una institucion, que transformaria en un bosque gran parte de la su-
perficie del reyno, consideracion que nos conduce á tratar de los romp-
pimientos. La prohibicion de los rompimientos de tierras es otra insti-
tucion dirigida á la conservacion, fomento y multiplicacion de los ga-
nados; prohibicion que como la de los adehesamientos, sostiene el Con-
cejo ó hermandad de los individuos de la Mesta por medio de sus Jue-
ces conservadores. La *ley 5. t. 21. l. 7. N. R.* hablando de las obliga-
ciones de su cargo, dice: "deben requerir las cañadas reales, veredas,
exidos, abrevaderos, majadas, pasos, pastas comunes en que los pasto-
res y ganados del Concejo de la Mesta tuvieren paso, pasto y comun
aprovechamiento, y restituir lo que hallaren ocupado, y rompido sin la
licencia, y facultad prevenidas en la misma ley. No pueden asimismo
romperse las dehesas auténticas de pasto y herbage de ganados sin facul-
tad real, con los requisitos que previno la pragmática de 1633 *ley 4.
t. 27. l. 7. N. R.* Las leyes recopiladas *t. 7. l. 7.* nos declaran el ori-
gen de estas dehesas en los clamores sobre la falta de pastos, lo qual
dió motivo como se echa de ver en ellas, que ciertas dehesas se asigna-
sen como un patrimonio para los ganados, destinándolas precisamente
para sus yerbas ó pasto, y confinándolas de su labor. La averiguacion de
la calidad de las dehesas de puro pasto, ó si eran ó no auténticas, ó por
el contrario dehesas de pasto, y labor, fué desde entonces una ocasion
perenne de vexaciones y pleytos. Con el fin de cortarlos se mandó en la
dicha pragmática de 1633 hacer apeo y deslinde de ellas á costa del
Concejo de la Mesta. Como no se hizo, ni se ha hecho todavía, de
aqui es que en la duda de si una dehesa es auténtica, ó de pasto, y la-
bor incumbe la probanza al Concejo de la Mesta; el que funda su dere-
cho en cierta qualidad, debe probarla; esta es una institucion contraria
al derecho comun, el qual autoriza al dueño á disponer como le parezca
de su propiedad; todas las dehesas eran en su principio, y lo son
por su naturaleza de pasto y labor; la qualidad de puro pasto es un
establecimiento moderno en la Real Cédula de 24 de Mayo de 1793
ley 19. t. 25. l. 7. N. R. en que se mandó guardar el Real Decreto de
18 de Abril del mismo año expedido para la Provincia de Extremadura,
se halla consignado este principio diciéndose: "Declaro de pastos y la-
bor todas las dehesas de Extremadura, á excepcion de aquellas que los
dueños, ó los ganaderos probasen instrumentalmente, y no de otra

serte, ser de puro pasto, y como tales auténticas y comprendidas
en la *ley 5. t. 21. l. 7. N. R.* del Señor Don Felipe segundo, expedida
en la Ciudad de Badajoz, entendiéndose solo de puro pasto las que no
se hubiesen labrado, veinte años antes, ó despues de la publicacion de
la expresada ley, entrando por consiguiente á labrarla en la parte que
corresponda los vecinos por el precio del arrendamiento."

En el artículo 3. de la citada Real cédula é instrucción de 29 de Agus-
to de 1796, se mandó llevar á efecto el susodicho apeo diciéndose: "No
habiéndose practicado todavía el reconocimiento y apeo de todas las de-
hesas y pastos públicos del Reyno, que se mandó en Real Pragmática
de 1633, se executará incontinenti por los subdelegados y justicias res-
pectivas en los territorios de esta comision, baxo las órdenes del Pre-
sidente de Mesta, y reglas que prescribiere para la mayor facilidad,
claridad y extension de esta visita de términos á beneficio de la causa
comun de labradores y ganaderos, dando cuenta al Presidente de quan-
to resulte, y se adelante á fin de que este pueda ponerlo en noticia de
S. M. y del Consejo."

Así las dehesas de pasto y labor se pueden romper sin necesidad de
facultad alguna, por ser conforme á su institucion y naturaleza. Véase la
respuesta del primer Señor Fiscal del Consejo en el expediente de la
Provincia de Extremadura con el Concejo de la Mesta. Pero si estas
dehesas en todo ó en parte, con el tiempo se han llenado de monte útil,
se tropieza con las prohibiciones de la policía y ordenanzas de montes,
para ponerlas en labor. En quanto al rompimiento de las dehesas autén-
ticas la misma Real Pragmática de 1633 previno los requisitos necesarios
para obtener la facultad en causa necesaria. Si estas dehesas son montuo-
sas, llenas de maleza, que impide el pasto, entiendo que en virtud de
la Real cédula de 1.º de Diciembre de 1714, inserta en el §. 3. *Adicion
al tit. 6. de las posesiones pág. 101, del quaderno de Mesta*, aunque
limitada á Extremadura, se debería tratar con indulgencia, no solamente
á los dueños, sino también á los arrendatarios y ganaderos que rompie-
sen en mayor beneficio del pasto sin facultad alguna, aun las de otra
Provincia. La institucion de estas dehesas, el objeto de la ley, y la na-
tureza del contrato entre el dueño y el locatario, no resisten, que así
el uno como el otro puedan dar con el rompimiento de la dehesa un abo-
no que la mejora. Siempre se ha de entender esto con sujecion á la orde-
nanza de montes. Es justa causa alegable para obtener facultad de rom-
perlas, la proporcion que ofrezca su suelo para un cultivo ventajoso en
qué interesan la agricultura y el aumento y bien del vecindario. A la ver-
dad esta es una razon tan general, que pocos terrenos pueden exceptuar-
se de ella. Poquísimos habrá de quantas calidades ofrece su variedad, que
con la aplicacion, inteligencia y abono, no sean á propósito para alguna
produccion ó fruto, ó que con una discreta distribucion de terrenos in-
cultos y feraces, no puedan admitir un sistema que convine la cultura
y la crianza.

La prohibicion de romper los terrenos valdíos y comunes, terrenos
todavía mas expuestos al abandono y á la montuosidad, y aun al poco
aprovechamiento del pasto que producen, aunque de fecha mas antigua
que la de las dehesas, no es de su institucion, es una ley igualmente pe-
cuaría muy posterior á ellos. *Ley 9. t. 25. l. 7. N. R.* Véase sobre los

valdíos la nota del número 68, cap. 10. Por leyes ó cédulas modernas, mas favorables que las antiguas á la extensión del cultivo, particularmente las de los años de 1766, 1767 y 1768 se mandaron repartir en suertes muchas tierras de propios, arbitros y concegiles, y en la Real Provision de 26 de Mayo de 1760 se dieron reglas para su aprovechamiento. Véase la nota 11. t. 25. l. 7. N. R. y n. 71. t. 16.

En la Instrucción inserta en dicha Real cédula de 29 de Agosto de 1796, ley 11. t. 27. l. 7. N. R. ordenándose proceder con todo rigor á la execucion de las leyes que prohiben los adhesamientos y rompimientos, se manda sin embargo tener el debido miramiento en quanto á las tierras montuosas: "si llevase el rompimiento mas de diez años de antigüedad (se dice en el artículo 23.) deberá el subdelegado imponerse muy por menor del mas ó menos perjuicio que puede causar á la Real Cabaña en su trashumacion; porque si fuese en cañada, cordel, vereda, paso, descansadero y abrebadero, debe poner el debido remedio, castigandole como es justo; pero si fuese en otros sitios valdíos, ó caminos distintos de aquellos, ó que por su montuosidad se han dedicado algunos á desquajarlos, rozarlos y limpiarlos á su costa, se abstendrá de conocer sobre ellos. En la Real cédula de 24 de Mayo de 1793, ley 20. t. 24. l. 7. N. R. expedida para la Provincia de Extremadura se ordenó: quieto que los terrenos de la Provincia de Extremadura se distribuyan á los que los pidieren, haciéndose el repartimiento conforme á la circular del año de 1770 para las tierras concegiles; declarando como declaro la propiedad del terreno al que lo limpió, y exención de derechos, diezmos y canon por diez años que deberán contarse desde el primero de la concesion, y el canon desde el quinto, y pasados estos años de la concesion pierda la propiedad de lo que no hubiere limpiado y cultivado; á cuyo tiempo se repartirá á otros que pidan dicho terreno baxo las mismas condiciones. Permito que qualquiera pueda cercar lo que le correspondiese en dichos terrenos incultos, y en el caso de que estos queden sobrantes, y no los quieran los vecinos, y en su defecto los comuneros se repartan á otro qualquiera de la Provincia que los pidiere; y en falta de estos á qualquiera otro, pudiendo cada uno destinar estos terrenos al fruto, uso ó cultivo que mas le acomodare, pagándose por todos despues de los mencionados quince años el canon señalado en la ley 2. t. 22. l. 7. N. R. A los ministros de la nueva Audiencia establecida en Extremadura, se les dió tambien una instrucción muy consiguiente con estas máximas que declaran harto bien las nuevas y benéficas luces del siglo, los luminosos principios que anuncian ya á cierta época, una feliz transformacion de la superficie de todo el Reyno, y el espíritu de orden y precision indispensables para el acierto.

La pragmática de 1633 (ley 10. t. 25. l. 7. N. R.) autorizó á los ganaderos para usar del recurso de la tasa; no distinguió de trashumantes, estantes, trasterminantes ó riveriegos: la ley fué general con objeto á contener el precio de las yerbas. Véase la citada respuesta del Señor primer Fiscal del Consejo. Por otra pragmática de 13 de Junio de 1680. ley 10. t. 25. l. 7. N. R. y véase tambien el Auto 5. eod. que es de 15 de Febrero de 1683, lograron el Concejo de la Mesta y la carretería del Reyno que se tuviese por precio fixo de las dehesas el que tenían en 1633. Esta disposicion fué tambien general á favor de to-

dos los ganados en comun: "á beneficio, dice, de los hermanos de la Mesta y Cabaña Real (esto es de carreteros), y otros qualesquier dueños de ganados mayores y menores, aunque no trashumea términos. Por la ley 11. t. 25. l. 7. N. R. acordado á consulta en 1702, logró la Mesta que á favor de los trashumantes se fixase la tasa diciendo: "y que el cabimiento de cada dehesa que se tasare haya de ser por la cuerda, regular y establecida, expresando la calidad de la dehesa, si es de carneros, ovejas ó borras; y que respecto que las dehesas de Extremadura y sus yerbas, son de mayor estimacion que las de Andalucia y Castilla la nueva, en esta no se pueda exceder en la tasa de cinco reales por cabeza en las yerbas de mejor calidad; y en estas se observe tambien la tasa con la misma regla que va declarado."

Alégase contra este privilegio de la tasa, ya ser opuesto al sagrado derecho de propiedad; ya contrario á la ley comun de las convenciones humanas; ya haber traido tambien el inconveniente de la desigualdad; pues al paso que las lanas y todas las cosas iban tomando mayores precios, por causas que continúan y no cesan, se queria poner una barrera al crecimiento de las yerbas. Por Real provision de 28 de Abril de 1724 consiguiente los trashumantes que el cómputo de los ganados que pudiesen pastar en la dehesa, y los que hubiesen pastado antes, fuese la regla de la tasa, y no la cabida por cuerda. (Véase el §. 17. de la adición al Quaderno de Mesta part. 2. pag. 124.) En favor de los dueños de las dehesas se ha dicho entre otras declamaciones, que de esta providencia ha nacido que pasten cien ovejas, donde por la cuerda regular debian pastar mil, que las resultas de la tasa y de la posesion que tanto menoscaban los efectos del dominio, han sido, á mas de la montuosidad de las dehesas, hacerse ganaderos los dueños de los pastos, para llevarse asi todos los frutos de su propiedad: que de aquí las inmensas cabañas para que no bastan las dehesas de sus mismos dueños, y se mantienen en las agenas. En fin, el recurso de la tasa fué uno de los puntos deducidos en el célebre expediente entre el Concejo de la Mesta y la Provincia de Extremadura.

En el artículo 12 de la Real Cédula de 24 de Mayo de 1770 ley 17. t. 25. l. 7. N. R. y sus notas se derogó todo el privilegio de nueva tasa en los remates de las yerbas y bellota de los sobrantes de las dehesas de propios y arbitrios, por privilegiado que sea el ganado y ordenó que solo podrán usar las partes de los remedios ordinarios segun derecho. En el Real Decreto de 26 de Diciembre de 1784, y en la circular de 1788 se han dado otras reglas sobre el recurso de la tasa en consideracion al que han tomado las lanas.

APÉNDICE II. AL CAPITULO IX.

Del contrato de fletamento.

§. I. De la substancia y forma del contrato de fletamento.

El fletamento, se dice en el núm. 1. cap. 18. de las ordenanzas de Bilbao, "es un contrato que se hace por el dueño, capitán ó maestre de un navio, y la persona ó personas que intentan cargar mercaderías y